

**Sistema Peruano de Información Jurídica**

**ENERGIA Y MINAS**

**Modifican Normas de Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos  
Derivados de los Hidrocarburos**

**DECRETO SUPREMO N° 052-2009-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que la comercialización de los

## Sistema Peruano de Información Jurídica

productos derivados de los Hidrocarburos, se registrarán por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas, el mismo que de acuerdo al artículo 3 de la citada norma, es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 045-2001-EM, se aprobó el Reglamento de Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos;

Que, resulta necesario establecer lineamientos que permitan la formalización definitiva de las instalaciones que almacenan Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, sin dejar de preservar de manera idónea la seguridad en las operaciones de recepción, almacenamiento, transferencia y despacho de estos productos;

Que, a fin de garantizar la seguridad de las instalaciones en las cuales se almacenen Combustibles Líquidos y/o Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, resulta necesario precisar que los operadores de dichas instalaciones, en la elaboración de su Estudio de Riesgos, deberán considerar de manera integral los efectos y consecuencias de la operación de otros productos y/o sustancias que se encuentren o no bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN, dado que dichos productos y/o sustancias pueden incidir en la seguridad de las instalaciones;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM; y, en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

### **Artículo 1.- Modificación del artículo 16 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM**

Modificar el artículo 16 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, por el texto siguiente:

#### **“Artículo 16.- Almacenamiento de Hidrocarburos**

Los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos a granel deberán ser almacenados en Tanques, debiendo cumplirse con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya.

Los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos envasados, cuando se requiera para su almacenamiento o manipuleo, deberán ser tamboreados y almacenados, de acuerdo a lo establecido en la norma NFPA 30, en lo que corresponda.

Los Estudios de Riesgos de los establecimientos que almacenen Combustibles Líquidos y OPDH, deben estar sustentados en la evaluación de las condiciones de seguridad, ambientales y de salud ocupacional de todo el establecimiento, debiendo considerar de manera integral los efectos y consecuencias de la operación de otros productos y/o sustancias que no se encuentren bajo el ámbito de competencia del presente Reglamento.”

### **Artículo 2.- Inscripción definitiva de instalaciones existentes**

Los operadores de Plantas de Abastecimiento e instalaciones de Consumidores Directos de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos existentes al momento de la publicación del Decreto Supremo N° 045-2005-EM, tendrán un plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para obtener su inscripción definitiva en el Registro de Hidrocarburos.

## **Sistema Peruano de Información Jurídica**

A fin de acogerse a lo dispuesto en el párrafo anterior, los operadores de Plantas de Abastecimiento e instalaciones de Consumidores Directos de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán presentar una solicitud a OSINERGMIN para la obtención del Informe Técnico Favorable - ITF correspondiente, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, acompañando el Estudio de Riesgo, el Plan de Contingencia y el plan de adecuación o de medidas compensatorias correspondiente que se requiera para eliminar o controlar los riesgos identificados en el respectivo Estudio de Riesgo. Las medidas compensatorias serán permitidas, cuando no exista posibilidad de adecuarse al Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos. Durante el plazo señalado en el presente párrafo, los operadores de Plantas de Abastecimiento e instalaciones de Consumidores Directos de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos podrán continuar con sus operaciones. Vencido dicho plazo, es requisito indispensable para seguir operando, haber presentado ante OSINERGMIN el Estudio de Riesgo, el Plan de Contingencia y el plan de adecuación o de medidas compensatorias.

OSINERGMIN deberá emitir un pronunciamiento de la solicitud de obtención de ITF, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la recepción de la mencionada solicitud. Para tal efecto, evaluará la documentación presentada y realizará una supervisión técnica de las instalaciones.

Presentada la solicitud de obtención de ITF, OSINERGMIN incorporará a los referidos operadores en el Sistema de Control de Ordenes de Pedido - SCOP. Vencido el plazo establecido en el primer párrafo de este artículo, los operadores que no hayan obtenido la inscripción definitiva en el Registro de Hidrocarburos serán retirados del SCOP. Asimismo, en caso OSINERGMIN lo determine, serán retirados del SCOP aquellos operadores cuyas instalaciones ponen en peligro inminente la seguridad de los trabajadores y poblaciones del entorno así como del medio ambiente.

### **Artículo 3.- Vigencia de la norma**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

### **Artículo 4.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de junio del año dos mil nueve

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA  
Ministro de Energía y Minas